

República de Colombia



Radicado: 18001310700220210014900

NELSON BERMUDEZ MENDOZA

FALLO ANTICIPADO

Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Procesado: NELSON BERMUDEZ MENDOZA

Radicación No. 2021-001149-00

Florencia Caquetá, agosto veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de NELSON BERMUDEZ MENDOZA luego de mediante escrito enviado por su abogado defensor Doctor Alexander Ávila Godoy, este manifestó que su prohijado aceptaba los cargos que le formulara la Fiscalía en la respectiva resolución de acusación, es preciso advertir que si bien el poder allegado no cuenta con presentación personal por parte del procesado y su defensor, conforme a los señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, no es necesaria la presentación personal de los poderes, sentencia a proferirse de acuerdo con lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2.000, cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

Previo a resolver lo relativo a la sentencia anticipada, el juzgado procederá a resolver la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada por el señor defensor.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Solicita el señor defensor que se prescriba el proceso adelantado en contra de su prohijado, pues considera que se trata de un proceso "muy viejo" y que los hechos y circunstancias en donde fue vinculado su prohijado datan del año 2002.

El artículo 83 de la ley 599 de 2000 señala: "Termino de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo....."

"En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto..."

Ahora bien, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la fiscalía mediante resolución del 31 de enero del año 2018, profirió resolución de acusación en contra del señor NELSON BERMUDEZ MENDOZA, como probable autor de la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO prevista en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, conducta esta que prevé una pena de 6 a 12 años de prisión y multa de 2000 a 20.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Como se advirtió con anterioridad respecto a los delitos de ejecución permanente, como es para el caso el delito de Concierto para Delinquir Agravado, el término de prescripción comienza a correr desde la fecha del último acto, y para el caso que nos ocupa, dicho acto como lo tomo la fiscalía, es la fecha de desmovilización del grupo paramilitar y esta fue el 15 de febrero de 2006, luego a partir de esta fecha se tiene que contar el termino de prescripción de la acción penal, el cual finalizaría el 14 de febrero de 2018, pues en esta fecha se cumpliría el termino de 12 años que señala el artículo 340 inciso 2 del código penal, como la pena máxima de prisión para el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Sin embargo la resolución acusatoria proferida por la fiscalía el 31 de enero del año 2018, a cual cobro ejecutoria el 8 de febrero de 2018, interrumpió el término de prescripción de la acción penal, termino que comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, es decir por un término de 6 años más, o sea la mitad de los 12 años señalados como pena máxima de prisión para el delito de Concierto para delinquir agravado, por lo que a la fecha no se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción penal, por lo que no se decretara la misma.

Se continuará a continuación con el proferimiento de la sentencia anticipada de la siguiente manera:

II. ANTECEDENTES:

Lo fáctico:

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en la resolución acusatoria de fecha 8 de febrero del año 2018, de la siguiente manera:



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

"Génesis de la presente relación jurídica procesal lo constituye el itinerario derivado de los diálogos, negociaciones, acuerdo y desmovilización del grupo armado al margen de la ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia, AUC a la luz de la ley 782 de 2002y demás normas en ese sentido, entre otras, la que se pretende aplicar en el sub judice la ley 1424 de 2010, implementada para los desmovilizados "rasos" que dentro de su militancia en aquel grupo solo incurrieron en las conductas punibles enunciadas en su artículo 1º en otras palabras que no abrigaron comportamientos ilícitos de interés del Derecho Penal Internacional.

El Ciudadano NELSON BERMUDEZ MENDOZA y otras personas se concertaron para la comisión de conductas punibles, constituyendo un grupo armado ilegal reconocido por el gobierno nacional como Autodefensas Unidas De Colombia, AUC, que opero a lo largo y ancho del territorio colombiano mediante el uso de armas de fuego con las cuales aseguraron su permanencia y cometido, como es de conocimiento público, permanecieron en la ilegalidad por muchos años cometiendo un sinnúmero de delitos lo que desbordo lo que en un principio para ellos era contrarrestar a la guerrilla pero que termino comprometiendo a la población civil ajena al conflicto.

Como fecha de los hechos que constituye el cargo, se remonta a su incorporación al grupo armado ilegal hasta el día de su desmovilización la cual se produjo el 15 de febrero de 2006, concurriendo en el escenario de una AUTORIA con rol protagónico dentro de esa empresa criminal,



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

destacándose el objetivo de aquel grupo armado ilegal de combatir a la guerrilla que opera en territorio colombiano.

La presencia como militancia, se acentúa en el departamento del Caquetá, al servicio de uno de los bloques de esa estructura criminal, de manera puntual al BLOQUE CENTRAL BOLIVAR FRENTE SUR ANDAQUIES.

La fiscalía dispone la apertura de la investigación previa ordenando escuchar en diligencia de versión libre al aquí procesado, así como la práctica de pruebas y diligencias (Folio 16).

Mediante informe de sobre verificación de identidad suscrito por el Cuerpo Técnico de investigación, se establece la identidad en forma positiva para NELSON BERMUDEZ MENDOZA (Folio 28 y 29).

Posteriormente la fiscalía dispuso la apertura de instrucción (Folios 49 y 50) en contra de procesado como posible autor del delito de Concierto para delinquir Agravado y otros, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de que trata el artículo 340 del C.P., para continuar con el trámite propio del proceso se libró misiones de trabajo a los miembros de la policía judicial tendientes a lograr la ubicación del procesado con resultados negativos.

Constatada la imposibilidad de ubicar al desmovilizado, la fiscalía libra orden de captura con fines de indagatoria, la cual permaneció vigente sin que por este medio se lograra su comparecencia al proceso.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Mediante decisión y de conformidad con el artículo 344 de la ley 600 de 2000, la fiscalía dispone vincular a la presente investigación al procesado en calidad de persona ausente, para la cual se designó defensor de oficio.

Mediante Resolución interlocutoria la fiscalía resolvió la situación jurídica del procesado imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio y se libran las comunicaciones de rigor.

Posteriormente, mediante resolución del 8 de Febrero del año 2018, la Fiscalía 235 Especializada delegada ante la Justicia transicional – Desmovilizados de la ciudad de Bogotá, profirió resolución de acusación en contra del señor NELSON BERMUDEZ MENDOZA, como probable autor de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

NELSON BERMUDEZ MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía número 96.332.237 expedida en El Paujil Caquetá, nacido en Curillo Caquetá el 4 de enero de 1976, hijo de Luis Nelson Bermúdez y Elizabeth Mendoza

DE LAS PRUEBAS:

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que operó en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de NELSON BERMUDEZ MENDOZA, identificado de acuerdo con el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.

La fiscalia, en su proceso investigativo logró demostrar primero que todo, la existencia de un grupo organizado al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquí, de las Autodefensas Unidas De Colombia, esto se demostró gracias a informe investigativo emanado del CTI, del 23 de enero del año 2012, se estableció en dicho informe el área de injerencia de dicho grupo, comandantes del mismo, y actos delictivos en los cuales participaron.

Igualmente se logró demostrar la plena identidad del procesado NELSON BERMUDEZ MENDOZA, esto gracias a informe Nro 311054 del 25 de Octubre del año 2006 proveniente del CTI, División de Criminalística, grupo de Lofoscopia, de la fiscalía general de la nación.

Se logró allegar igualmente la Hoja de Ruta del proceso de reintegración correspondiente al señor NELSON BERMUDEZ MENDOZA, en el cual se estableció que el acusado se encuentra con pérdida de beneficios dado que no culminó su proceso de reintegración.

La Fiscalía 235 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional para los Desmovilizados en atención a la no comparecencia del acusado a rendir indagatoria, pese a los continuos requerimientos para ello, mediante resolución del 9 de noviembre del año 2017, dispuso declararlo persona ausente posteriormente entró a resolver situación jurídica al señor NELSON BERMUDEZ MENDOZA imponiéndose medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva al considerar que esta se hacía necesaria en primer lugar, por cuanto el



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

procesado cambio su lugar de residencia y número telefónico lo que indica que no comparecerá al proceso lo que pone en riesgo los intereses de investigación y la justicia, además no ha venido cumpliendo con los compromisos adquiridos con el gobierno.

Una vez cobrara ejecutoria el Pliego de Cargos al corresponder la actuación por reparto a este Juzgado se avoco conocimiento mediante auto se dio aplicación al artículo 400 del Código de Procedimiento Penal; una vez vencido dicho termino se allegó memorial suscrito por el señor defensor del acusado en donde manifestó aceptar los cargos que le fueron formulados en la formulación de acusacion.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento cuando NELSON BERMUDEZ MENDOZA decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, desmovilizándose de este grupo ilegal el 15 de febrero de 2006.

La conducta que se le imputó a NELSON BERMUDEZ MENDOZA y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado,



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

"En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta material de imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión (artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción".



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, como es la confesión que realizara el procesado en su versión libre donde narró en forma clara a qué grupo armado ilegal se vinculó, el tiempo que permaneció en el mismo en qué lugares operaba en este departamento, desde que fecha, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes de los Andaqueños a NELSON BERMUDEZ MENDOZA y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

A folio 280 y ss. del c.o 1., obra la hoja de ruta del proceso de reintegración proferida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, en donde se establece que el señor NELSON BERMUDEZ MENDOZA no culmino dicho proceso, por lo que aparece con pérdida de beneficios.

Finalmente, se pudo establecer que NELSON BERMUDEZ MENDOZA, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaqueños, que su

*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

participación en el proceso de reintegración se encuentra como ya se dijo con pérdida de beneficios.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad publica ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país.

Tampoco hay prueba permita colegir anomalías psíquicas ni deficiencias socioculturales que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, y por consiguiente el procesado estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

DETERMINACION DE LA PENA

La conducta del procesado se aadecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

*Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado*

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será 72 meses de prisión, y multa de dos mil doscientos (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en relación con el descuento de pena por aceptación de cargos, si bien es cierto ha habido reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que no puede aplicarse la rebaja de pena de hasta el 50 % en aplicación del principio de favorabilidad, dado que el alto tribunal ha manifestado “*de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de sometimiento*

” (radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho). también lo es que en la misma providencia se estableció que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2017, y para el caso que nos ocupa esto no ocurre, el memorial de aceptación de cargos fue recibido en este juzgado el día 28 de Julio del presente año.

Acorde con esta nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la aceptación de cargos realizada por el señor NELSON BERMUDEZ MENDOZA fue realizada el 28 de julio del año en curso, no podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y se aplicará la rebaja establecida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que para el caso

*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

en concreto y en este estadio procesal es de 1/8 parte de la pena impuesta, quedando esta en SESENTA Y TRES (63) MESES de prisión y multa de 1750 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora bien, el señor defensor ha solicitado que al momento de proferir la sentencia se tenga en cuenta que su prójimo confeso su pertenencia al grupo de autodefensas, por lo que solicita se haga la rebaja de pena respectiva.

Evidenciando que el acusado confesó haber sido parte de un grupo al margen de la ley como las **AUC, BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR “HÉROES DE LOS ANDAQUÍES” FRENTE SUR DE LOS ANDAQUÍES**, se estudiará si es procedente dar aplicación a la rebaja de pena por confesión de que trata el artículo 283 de la Ley 600 del 2000, al considerar cumplidos los requisitos del artículo 280 del mismo estatuto para ello, así:

El citado artículo 283 establece: “Reducción de pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia”.

Es decir, exige la norma para la reducción, que no haya habido captura en flagrancia, que el procesado confiese autoría o participación, que la confesión se haga durante su primera versión y que la confesión sea el fundamento de la sentencia.

En el caso deviene evidente y claro el cumplimiento de los tres primeros requisitos, dado que no hubo captura en flagrancia; en la primera versión **NELSON BERMUDEZ MENDOZA** revela haber

*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

pertenecido a **LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, AUC, BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR – HÉROES DE ANDAQUÍES, FRENTE SUR DE LOS ANDAQUÍES** por espacio de un año y medio hasta la fecha en que se produjo su desmovilización, desempeñándose para los fines de la organización ilegal como informante.

Así las cosas, deberá determinarse finalmente el último presupuesto, esto es si dicha confesión efectuada por el procesado, es el fundamento de esta sentencia. Analizando la situación, pareciera establecer que solamente se pueda condenar con base en la confesión, sin embargo, tal situación se halla explicada por la Jurisprudencia, Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde sobre el punto, en decisión Radicada 11960 de 2003, ratificada en la Sentencia 37246 de 2013, establece:

“...que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa que constituya su soporte probatorio determinante, pues, ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (artículo 281 C.P.P.), es posible que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor”.

Entonces, en el caso objeto de estudio, la sentencia no tiene como soporte probatorio determinante la confesión, dado que existen otros medios probatorios que permiten verificar el contenido de verdad de dicha manifestación, pero sí se tiene que esta revelación, acogiendo los términos de la Corte es oportuna, eficaz y determinante para la realización de la Justicia, dado que en su relato cuenta la forma como se concertó a la organización ilegal, el rol desempeñado, la



*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

estructura jerárquica, la permanencia, la finalidad, y el área geográfica donde permanecían; es decir, es útil, facilitó la investigación y es causa de las demás evidencias, y junto a estas soportan la condena.

Sobre el tema de concurrencia de rebajas por sentencia anticipada y confesión, de una parte, la sentencia anticipada es dimensionada bajo un aspecto de orden procesal donde solo se requiere que el procesado solicite su deseo de que se de terminación anticipada al proceso, y por otra parte, la confesión, envuelve una temática no solo procesal, sino además probatoria, que desemboca en un pronunciamiento eficaz basado en los datos suministrados por el implicado, ante lo cual es innegable su procedencia conjunta cuando se cumplan las exigencias establecidos para ello en la ley.

Por estas razones, encontramos viable la aplicación de la rebaja de pena por confesión de que trata el artículo 283 de la Ley 600 del 2000, al verificar que ciertamente se cumplen los requerimientos del artículo 280 del mismo estatuto para ello, ante lo cual aparece obvia la procedencia de la disminución de pena por confesión.

Como consecuencia de la anterior conclusión, deberá reducir la sanción en la sexta parte, en los términos del artículo 283 de la Ley 600 del 2000, esto es, el descuento se realizará sobre los **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (1750) S.M.L.M.V.**; ante lo cual quedará una pena definitiva a imponer de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1458.33) SMLMV.**

*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir Cincuenta y dos (52) meses y Quince (15) días.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, por lo que resulta innecesario el análisis del factor subjetivo, tampoco es posible la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años.

Pese a lo anterior, el artículo 7º de la ley 1424 de 2010 establece una suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estos casos específicos de los desmovilizados, suspensión que se dispone por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifiquen los requisitos allí contemplados, lo que conlleva también la suspensión de las penas accesorias, cuya vigilancia corresponde al funcionario judicial y al INPEC, en los términos del código penitenciario y carcelario.

Procede entonces verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos señalados en el mencionado numeral 7º de la ley 1424 de 2010, para la concesión del beneficio:

- 1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

cumpliendo su ruta de reintegración, o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso

2.-Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el gobierno nacional.

3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro de la presente ley, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5.- Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En el presente caso, se observa y tal como lo anotara la Agencia Colombiana para la Reintegración que el señor NELSON BERMUDEZ MENDOZA no cumplió a cabalidad con las obligaciones exigidas por la ley 1424 de 2010 para hacerse acreedor a los beneficios señalados por la ley, pues aparece con pérdida de beneficios, razón por la que no se hará merecedor a los beneficios antes señalados.

DE LA PRISION DOMICILIARIA BAJO LA FIGURA DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Solicitó el señor abogado defensor se concediera a su prohijado el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia, manifiesta que el señor NELSON BERMUDEZ es padre de una niña menor de edad, Laura Valentina Bermúdez, la cual depende de su prohijado, allega declaraciones extra proceso de dos personas y



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

una del acusado, así como un recibo de la energía donde aparece la dirección de la residencia donde cumplirá la condena.

De entrada el despacho advierte que despachara de manera desfavorable la petición elevada por el señor defensor, tendiente a que a su prohijado le sea concedido el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia, pues el señor defensor no allego el registro civil de nacimiento de la menor Laura Valentina Bermúdez, documento este con el que se acredita el grado de parentesco existente entre el procesado y la menor, no hay en el expediente documento alguno que indique que la menor sea hija del procesado, de igual manera, no se allegó estudio socio familiar por parte de la Comisaría de Familia o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde nos indiquen las condiciones actuales de la menor, y si efectivamente el señor Nelson Bermúdez es quien vela por el cuidado y protección de la menor, donde se encuentra la madre de la niña, como está compuesto el grupo familiar, de eso nada se dijo.

Hay que advertir que la condición de padre o madre cabeza de familia debe estar plenamente demostrada para que la misma se concedida, y en el presente caso no existe prueba alguna que indique siquiera que la menor Laura Valentina es hija del procesado NELSON BERMUDEZ MENDOZA, pues se reitera, no se allegó el registro civil de nacimiento de esta.

Así las cosas se negará el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia, pues no se acredito tal condición por parte de la defensa, y como el declarado penalmente responsable no tiene derecho a beneficio o subrogado penal alguno, se dispondrá que pague la condena impuesta en centro de reclusión, para lo cual se insistirá en la captura del mismo.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Círculo Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. **CONDENAR** a NELSON BERMUDEZ MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía número 96.332.237 de condiciones civiles y generales conocidas en autos, a la pena principal de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (1458.33) SMLMV** como penalmente responsable a título de autor del delito de concierto para delinquir agravado, consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.

IMPONERLE como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

SEGUNDO. NEGAR a NELSON BERMUDEZ MENDOZA el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no cumplirse los requisitos legales para ello.

TERCERO. NEGAR al sentenciado la prisión domiciliaria por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO. NEGAR a NELSON BERMUDEZ MENDOZA el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la figura de Padre Cabeza de familia, de conformidad en lo expuesto en la parte pertinente de la presente diligencia.



Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado

Insistase en la orden de captura en contra del procesado

QUINTO. REMITIR a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GARZON RODRIGUEZ

Juez